

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo máximo para importar aceite en bruto de girasol, originario y procedente de la República de Argentina.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracciones III y V, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y 2o. del Decreto por el que se dispone la importación de mercancías originarias y provenientes de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, y

CONSIDERANDO

Que nuestro país es parte del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de la cual se ha negociado con los distintos estados miembros de esa Asociación y con países de América Central y del Caribe, preferencias arancelarias sujetas a un arancel-cupo;

Que el 19 de abril de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo de Complementación Económica No. 6;

Que el Decreto citado en el considerando anterior, señala en el anexo III del artículo tercero las preferencias arancelarias otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos a la República de Argentina, de conformidad con el Decimoprimer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6;

Que el 1 de junio de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer los textos íntegros del Decimosegundo Protocolo Adicional y Decimocuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6;

Que entre los productos beneficiados de las preferencias arancelarias negociadas en el referido Decimoprimer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, se encuentra el aceite en bruto de girasol;

Que es una estrategia prioritaria del gobierno federal fortalecer los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica, así como establecer los mecanismos adecuados para la administración de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos;

Que el procedimiento de asignación del cupo que se trata en el presente Acuerdo, es un instrumento de la política sectorial para el abasto nacional en condiciones equitativas de competencia;

Que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria dictaminó el anteproyecto del presente Acuerdo, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MAXIMO PARA IMPORTAR ACEITE EN BRUTO DE GIRASOL, ORIGINARIO Y PROCEDENTE DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA

ARTICULO PRIMERO.- El cupo máximo de aceite en bruto de girasol, originario y procedente de la República de Argentina, que podrá ser importado hasta el 2 de agosto de 2005, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto por el que se dispone la importación de mercancías originarias y provenientes de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, que se realice de conformidad con los Acuerdos de Alcance Parcial y sus Protocolos Adicionales o Modificatorios, o con los Acuerdos Regionales de Apertura de Mercados, celebrados por México al amparo del Tratado de Montevideo 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1988 y el Acuerdo por el que se dan a conocer los textos íntegros del Decimosegundo Protocolo Adicional y Decimocuarto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicado en el mismo órgano informativo el 1 de junio de 2001, es el que se menciona a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Monto máximo (toneladas)
1512.11.01	Aceite en bruto de girasol	100,000

ARTICULO SEGUNDO.- El procedimiento que aplicará al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo, será el de asignación directa.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las empresas fabricantes de aceites y grasas establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los siguientes criterios:

- a) 90% del monto máximo, a empresas que utilicen el aceite de girasol como insumo en sus procesos productivos, con base en la distribución por empresa, propuesta por las cámaras y/o la asociación de industriales de aceites y grasas. Dicha propuesta deberá remitirse a la Dirección General de Industrias Básicas, de la Secretaría de Economía, dentro de los 5 días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y
- b) 10% del monto máximo, a empresas que utilicen el aceite de girasol como insumo en sus procesos productivos, que no hayan sido consideradas en la propuesta de distribución que se menciona en el inciso anterior. El volumen será asignado proporcionalmente entre el número de solicitantes que presenten su solicitud.

Si al cierre de la ventanilla de recepción no se hubieran presentado solicitudes por parte de las empresas mencionadas en el inciso b) o exista saldo disponible, dicho monto será distribuido a prorrata entre las empresas citadas en el inciso a) de este artículo.

La recepción de solicitudes será durante los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Una vez finalizado este plazo y sólo en caso de existir saldo disponible, la ventanilla de recepción recibirá solicitudes los siguientes cinco días hábiles.

Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por empresas que utilicen el aceite de girasol como insumo en sus procesos productivos, aquellas que de conformidad con el objeto social declarado en su Acta Constitutiva, sean fabricantes de aceites y grasas.

ARTICULO CUARTO.- La Dirección General de Industrias Básicas revisará conjuntamente con la Dirección General de Desarrollo de Mercados de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la propuesta de asignación por empresa que las cámaras y la asociación de industriales hayan presentado, con el fin de establecer los montos definitivos que serán comunicados a la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría, antes que finalice el periodo normal de recepción de solicitudes.

La asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, se realizará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, de conformidad con los montos por empresa que la Dirección General de Industrias Básicas, le haya comunicado previamente, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que reciba las solicitudes debidamente requisitadas.

El plazo para ejercer el cupo a que se refiere este Acuerdo, vence el 2 de agosto de 2005 y será prorrogable.

La mercancía no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

ARTICULO QUINTO.- Las solicitudes de asignación deberán presentarse en el formato SE-03-016-1 Solicitud de Cupo Anual ALADI, anexando los documentos que se establecen en dicho formato, en la Ventanilla de Cupos ALADI de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, ubicada en avenida Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, 01030, México, D.F., o en la Representación Federal de esta Secretaría, que corresponda.

ARTICULO SEXTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota a que se refiere el presente Acuerdo, la Secretaría de Economía expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-016-2 Solicitud de importación específica ALADI. El certificado de cupo es nominativo e intransferible.

ARTICULO SEPTIMO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría y en la página en Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO.- La vigencia del presente Acuerdo concluirá el 2 de agosto de 2005 o en el momento en que entre en vigor un Acuerdo entre México y el Mercosur o, cuando medie denuncia de alguno de los países signatarios, conforme al artículo 31 del Acuerdo de Complementación Económica No. 6.

México, D.F., a 4 de agosto de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACLARACION de la Norma Oficial Mexicana NOM-162-SCFI-2004, Electrónica-Audio y video-Discos compactos grabados con audio, video, datos y/o videojuegos- Información comercial e identificación del fabricante.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-162-SCFI-2004, ELECTRONICA-AUDIO Y VIDEO-DISCOS COMPACTOS GRABADOS CON AUDIO, VIDEO, DATOS Y/O VIDEOJUEGOS-INFORMACION COMERCIAL E IDENTIFICACION DEL FABRICANTE.

I. Se modifica el inciso 1.3 de la Norma Oficial Mexicana en cuestión, como sigue:

Dice:

1.3 Asimismo, quedan exceptuados de cumplir con el punto 4 de la norma oficial mexicana, aquellas personas que sean titulares de los derechos de autor y titulares de derechos conexos o cuenten con una licencia para su comercialización en los términos establecidos en la Ley Federal de Derechos de Autor y/o la Ley de la Propiedad Industrial.

Debe decir:

1.3 Asimismo, quedan exceptuados de cumplir con el punto 4 de la norma oficial mexicana, aquellas personas que sean titulares de los derechos de autor y titulares de derechos conexos o cuenten con una licencia para su comercialización en los términos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor y/o la Ley de la Propiedad Industrial.

II. Se modifica la redacción del capítulo 9 "Bibliografía", como sigue:

Dice:

"9 Bibliografía

...

Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de diciembre de 1996. (última reforma el 23 de julio de 2003)

..."

Debe decir:

"9 Bibliografía

...

Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1996 y sus reformas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de mayo de 1997 y 23 de julio de 2003.

..."

México, D.F., a 21 de junio de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.